JESUS, MARIA, JOSEF.

APPENDIX IN PROCESSU PRIORIS SANCTI DOMINICI CÆSARAUgustæ, super manifestatione personæ cum qualitate.

SOBRE QUE NO DEVE EL MANIfestado mandarse restituir al Manifestante, sino ponerlo en libertad, à fin de que pueda seguir el recurso que tiene interpuesto à su General.



1 DESPUES de aver informado en voz por el R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo, Religioso del Orden del Patriarca Santo Domingo del Convento del Rosario de la Ciudad de Lima, de la Provincia del Perù; y parecido que la gravedad de la causa necessitava se reduxesse à escrito la defensa, à fin de satisfacer la Duda, que fue servido comunicar el Consejo.

2 A tiempo que tomava la pluma para el desempeño, aun-

que à impulsos, de su conocida torpeza, hallè, que en la dilatada mansion de siete meses, que haze està depositado el P. Presentado, para su custodia, en la Carcel de Manifestados; considerandose, en medio de sus infelicidades, mas dichoso que Leon III. Romano Pontifice; pues aviendole preso en tiempo del Emperador Carlo Magno, porque tratava de las suplicas instituidas por Gregorio, fue privado de su defensa, segun refiere Volaterano *lib.* 22. Y de no averle despojado del consuelo, que acostumbra alentar el descaido animo de los hõbres Literados, qual es la leccion de los libros, segũ el consejo q̃ diò el Fenix de Africa à Rustico, referido en el cap. *Nunquam de consecrat. distinct.* 5. *& in cap. qui Ecclesiasticis*, §. *ecce* 36. *distinct. juncta leg. pen. ad fin. ff. ad exhibendum*, à quienes ilustra Pedro Rebuf. *de necessar. Scholast. necessar.* 12. se dedicò à ellos, assi para mitigar el tropel de sus penas, como para discurrir sobre la evasion de los cargos que se le hazen, adelantando sus vivos, y delicados rasgos, los motivos en que funda no se deve mandar restituir su persona, al R. P. Presentado Fr. Miguel Navarro, Prior de Santo Domingo de la presente Ciudad, porque no es su inmediato Superior. Queriendo con esso desmentir la opinion de Quinto Curcio, *lib.* 7. *Historiæ Alexandri*, en que increpò à la humana naturaleza desierba à la inmortalidad, en el pavor, y miedo que se tiene à el Abogar en causa propia; y anticiparse al mismo tiempo con esta accion heroica, vna corona de esperanças favorables al feliz sucesso, que es à lo que aludiò Ciceron, *lib.* 1. *Tusculanarum quæst.* alli: *Tibi ipsi pro te erit maxima corona causa dicenda.* Y mirando en esto à Pierio Valeriano, que desde la Carcel escriviò su libro de Penglificos, en defensa de su Persona, contra su prision.

3 Reconociẽdo, pues lo lleno del Alegato Juridico del Padre Presentado, y lo inferior de mi caudal, pudiera arredrarme à continuar en el empeño, sino huviera corrido el velo al rostro dexandole descubierto para esta defensa; pero cumpliendo aun tiempo con la veneracion à tan doctos escritos, y à la obligacion del encargo, ceñirè este Discurso, à retocar algunas de las razones, en que funda su exempcion, ajustandolas à las Practicas de nuestro Reyno, sin explayarme à prorrumpir en quexas contra su desgracia, yà porque acostumbran olvidarse al passo que se oyen, como dixo Oracio: *Nec retinent Petule commissa fideliter aures*, y yà porque no es permitido, sino al mismo paciente el persuadir, detestando las acciones para que se conviertan en favor del ofendido, segun el Documento de Demostenes 4. *Oratio Phili.* alli: *Equum*

est

est, vt Oratores neque odio impulsi, neque ad gratiam cuiusque verborum vllum loquerentur; sed quod quisque optimum duceret, id, ei proferret.

4 Assentadas con la puntalidad q̃ se descriven por el P. Presentado todas las circunstancias desde el principio, que diò causa para justificar el Recurso, que tiene interpuesto à su General, en nombre de los MM. de la Provincia de San Juan Baptista del Peru, y en el suyo propio, como en el progreso en la misma incumbencia, no solo en la Corte Romana, sino tambien en la de nuestro Catolico Monarca, ante su Consejo Supremo de Indias: y el motivo de aver llegado à esta Ciudad, y detenido su persona el R. P. Prior de Santo Domingo, valiendose del ausilio del Braço Secular, retrayendolo en su Convento. Y supuestos tambien los hechos processales de averlo manifestado à su instancia, como Superior inmediato, en que por ambas partes sumariamente se ha rescrito, vsque ad satietatem, se ha dignado el Consejo de participar la Duda siguiente.

5 *Los Titulos que el Manifestado exhibe de Proto Notario Apostolico, Presentado, y Predicador General, y el enunciarse es Misionero, no parece lo eximen de la potestad, que el P. Prior de Zaragoça tiene en su persona, como Superior inmediato, que es al parecer, en falta de el que tiene en Indias, de donde confiessa el Manifestado es Conventual. La razon de hazer viage à Roma, tampoco puede, al parecer, embarazar la restitucion, que pide el P. Prior, por no exhibirse licencia de los Superiores para executarlo; porque la facultad de hazer el viage, pertenece à la economia regular, cuyo conocimiento toca a los Superiores regulares, y no parece ay capacidad para interponerlo en este Iuyzio.*

6 Mucho comprehende el Dubio en sus concisas clausulas; pero parece que los puntos Capitales se reducen à quatro. El primero, à que aunque el R. P. Prior de Santo Domingo reconozca ser el Manifestado de agena Provincia deve prestarle la obediencia, en falta de su Superior. El segundo, que aunque el Manifestado pudiesse pretender su exempcion por recurrir à su General en virtud de la Apelaciõ interpuesta, esto devia ser exhibiendo licencias de sus Superiores. Lo tercero, que siendo el vnico fundamento de su intencion para la exempcion lo dispuesto por los Sagrados Canones, Sanciones Conciliares, Constituciones de la Religion, y sus Declaraciones con los Comentadores de ellas, perteneciendo esto à la economia regular, no se puede conocer en los Tribunales Seculares de semejantes meritos. El quarto, y vltimo, à que en los Processos de Mani-

festa-

festacion de Personas Religiosas, solo ay capacidad, segun las Practicas de nuestro Reyno, para el conocimiento de vèr quien prueba tener mas legitimo drecho en el Manifestado, à fin de mandarlo restituir à este, y que assi no es conocido el medio de ponerlo en su libertad, para que siga el recurso interpuesto à su General.

7 Para la mas clara, è individual satisfaccion de la Duda propuesta, se dividirà este discurso en otros quatro puntos igualmente capitales, donde se procurarà fundar. Lo primero, que el R. P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo tiene interpuesta vna justa, y legitima apelacion à su General, assi en su nombre proprio, como en el de los Maestros de su Provincia, la qual està bastantemente probada en Processo. El segundo, que si lo antecedente fuere cierto, no deve ser gravado por Superior alguno de los Coventos por donde tansitare, recta via, en seguimiento del recurso, por estàr libre, y exempto de su jurisdiccion. El tercero, que el R. P. Prior de Santo Domingo de la presente Ciudad no es su Superior, ni le deve prestàr la obediencia, y assi no se le puede mandar entregar; y aviendo de entrar V.S.I. en este conocimiento, le es preciso aberigüar si la Apelacion està interpuesta legitimamente. El quarto, y vltimo, que al Manifestado se le ha de mandar poner en libertad, no para torcer su viage à donde le parezca, sino para que lo continue à su inmediato Superior, que es el General, pues en nombre de este ha probado el Manifestado ser quien tiene en èl mas legitimo derecho.

PUNTO PRIMERO.

QVE EL MANIFESTADO TIENE EN su nombre proprio, y en el de los Maestros de su Provincia interpuesto legitimo recurso à su General, lo qual resulta de lo alegado, y probado en este Processo.

8 PARA la mas clara inteligencia de nuestro desempeño, es preciso supóner lo primero, aquella regla tan conocida que dexaron estampada los Jurisconsultos Vlpiano en la *Ley* 1. *ff. de suspect. tutor. & curatorib.* y Paulo en la 25. *ff. de liberat. legat.* de que las questiones que frequentemente acostumbran ofrecerse, es muy necessario se ventilen. Y assi siendo de esta calidad el recurso de la Apelacion, como asienta el mismo Vlpiano en la *Ley* 1. *ff. de appell. & relat.* alli: *Ap-*

pel-

pellandi vsus quam sit frequens, *quamque necessarius*, *nemo est qui nesciat*, dõde dà la razon, alli: *Quippe cum iniquitatem iudicantium*, *vel imperitiam corrigat.* Acudiendose en la disputa presente à remediar la mas principal causa porque se concede, pues es para reparar la iniquidad que se cometiò contra el P. Presentado Fr. Geronimo Salcedo no permitiendole asistir en la eleccion de Provincial que se hizo en su Provincia el año 1697. y las demàs q̃ se han subseguido de aquella, (como en adelante se harà clara demonstracion) vnidas con las que se aumentaron en perjuyzio de los PP. MM. de la misma Provincia, parece no serà improprio exagitemos las questiones ocurrentes sobre este recurso.

9 Lo segundo suponemos, que la Apelacion al Superior de los agravios hechos por el inferior, es vn remedio juridico contra qualquiera injusticia que se aya cometido, *cap. subiectum. cap. cum speciali de appell.* D. Paulus *actuum Apostolorum, cap. 25. & 26. & tot. tit. ff. & Cod. de appell.* Livio *lib. 3. histor.* alli. *Appellatio est ars libertatis tuendæ.* Consonant Petrus Gregor. *syntagm. iur. lib. 32. cap. 10. nu. 2. & lib. 4. de Republica, cap. 6. nu.* 7. Thom. Grammat. *vot. 2. nu. 10.* Afflict. *decis.* 188. *nu.* 6. Por esto deve admitirse en todos los casos, que expresamente no estè prohibido, *Gloss. in l. qui restituere. ff. de Reivendicat.* à quien sigue Navarro *cons. 4. de appell. nu.* 2. diziendo, que en la duda se ha de diferir à ella, segun Innocent. *in cap. dilectus 2. de rescript.* Decio *in cap. de priore, nu. 1. de appell.* La razon consiste, en que funda en la defensa natural, *d. l. 1. de appell. cap. cum inter de except.* Joan. Vincent. de Anna *in cap. 1. de vassall. decrep. ætat. nu.* 205. y assi à ninguno se deve negar. Clement. *pastoralis*, §. *cæterum de sentent. & re iudicat. l. vt vim, ff. de iustit. & iur.* Authent. *vt nulli Iudic.* §. *hoc autem, colat.* 9. Authent. *de Iudicib.* §. *appell. colat.* 6. Marc. Anton. Eugen. *cons. 20. nu. 6.* Roland: à Valle *cons. 12. num.* 44. Petr. Gregor. *de appell. lib. 2. cap. 10. num.* 8.

10 Suponemos lo tercero, que la apelacion que proponen los Regulares contra la correccion de sus Superiores inmediatos, no se acostumbra à admitir, cap. *ad nostram vbi* Decius *num.* 4. cap. *reprehensibilis*, cap. *cum speciali*, §. *vlt. de appell.* Sotto *de Iust. & iur. lib. 5. quæst. 6. art. 3.* Alciato *præsumpt. 37. num. 7.* Covarrubias *in pract. cap. 23. nu. 6. vers. octavo.* Y es la razon, porque solo se concede en los Iuyzios Ordinarios, Rota *decis. 34. nu. 2. de prævend. in antiqu.* Achill. de Grassis *decis.* 283. Pero esto tiene la limitacion de que deven diferir los Prelados à las Apelaciones de sus sub-

di-

ditos, quando huvieren excedido, y gravadoles demasiadamente en la correccion, cap. *de Priori de appell.* cap. *nullam* 18. *quæst.* 2. *nu.* 2. sobre la interpretacion de los quales escriviò, con su acostumbrado Magisterio, Navarro *de Regularib. comment.* 2. *nu.* 61. *& comment.* 3. *nu.* 51. à quien siguieron Cenedo, *quæst.* 26. *nu.* 21. con Rodriguez, *tom.* 1. *quæst.* 29. *art.* 2. Arag. 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 3. Y en el *num.* 22. *vers. Advertendum*, cierra el discurso con estas palabras terminantes: *Id quod dicitur, non licere Religiosis appellare, quia illis interdicta est appellatio inteligendum est, quando non est excessus in correctione, & mandata, vel præcepta Superiorum sunt rationabilia, & legitime facta; cæterum si Superior in ijs defficiat potest Religiosus appellatione, tanquam Iuris naturalis subsidio, se tueri.* Y con la misma formalidad de vozes (segun reparò Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. §. 5. *nu.* 19. *&* 20.) se subscriviò Ceballos *part.* 2. *de cognit. per viam violentiæ, q.* 95. *ex nu.* 4. *vsque ad* 9. *& ex nu.* 14. *vsque* 16. assintiendo en lo proprio con mas copia de DD. como son Quaranta *in sum. Bullarij, vers. Archiepiscopi authoritas auctor.* 18. *num.* 20. §. 5. *vers. Conclusionem*, Scacia *de appellat. q.* 17. *limit.* 26. *nu.* 8. Sanchez *in præcept. decalog. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 8. *nu.* 102. Agustin Barb. *in collect. Doctor. in cap.* 4. *Concil. Trident, sess.* 25. *de regularibus nu.* 11. conformandose en lo mismo Valençuela *cons.* 43. *nu.* 148. Y en el 153. aun se alarga à fundar, que yà no se haze diferencia entre la correccion, ò otro qualquiera Processo, que se aya fulminado contra el Regular, pues siempre le es licito apelar si el Superior excediò; porque es lo mismo que gravarle, dize assi: *Hodie non videtur differentia inter regulares, & alios, & inter correctionem, & alium processum, cum semper liceat appellare si excedat, quod idem est, ac si gravaret.* Y vltimamente el Maestro de los recursos para las violencias el señor Salgado *de reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. §. 5. conspirò en esta comun inteligencia, *nu.* 18. alli: *Sed dictam tamen regulam, quam vt firmißimam hactenus firmavimus appellari non poße a Prælato Religioso gravante, & opprimente suum subditum Religiosum, limitandam esse, quando in correctione, vel visitatione Prælatus modum excesS it, quia tunc potest licite appellare.*

11 Lo quarto, que à los Religiosos del Patriarca Santo Domingo, que se juzgaren sumamente gravados por sus Prelados, les es licito interponer apelacion, ò recurso à sus Superiores, porque tienen permission expressa en sus Constituciones; es texto formal el §. *Appellans autem.* 5. *del cap.* 8.

tit. de Capitulo General. distinct. 2. alli: *Volentes, quod in istis ratio gravaminis, tam proprij, quam communis, non habeat locum quo ad appellandum item ad nullum Iudicem extra Ordinem, nisi ad Sedem Apostolicam (cum immediate ordo subditus est) aliquod membrum ordinis, illique subditum pro Iustitia recurrat.* Cuya disposicion es muy propria de Regla tan santa, pues mirò à no quitarles beneficio tan favorable; pero que este, se quedasse dentro la Claustra de la misma Religion, que es lo que expressò inmediatamente la Glosa *lit. C.* alli: *Liceat appellare. Declaramus, quod licet appellatio sit de Iure naturali, nihilominus modus, & ordo vtendi hoc iure præscribitur à lege positiva, ne irrepat abusus pro vsu rei licitæ.* Y aunque despues, en el *Vers. Denuntiantes* refiere, que en el año 1491. acordò la Religion limitar esta facultad, y que no se pudiesse apelar, en lo que respetava à la correccion, ò amocion de oficios, pero continua, trayendo la Constitucion de Vrbano VIII. donde permitiò, que aun en la correccion huviesse apelacion, como fuesse gradatim del Prior al Provincial, de este al General, y por vltimo resorte, al Capitulo General; y lo declarò la Sagrada Congregacion de Regulares sobre otra Bula de Bonifacio VIII. que empieza: *Ad augendum*, sobre que yà se hallava concedido antecedentemente por Breve de Bonifacio IX. q̃ copia la glosa de las Cõstituciones, *dist. 1. cap. 18. de gravior. culpa, §. 5. lit. P.* alli: *Quoniã non nulli vagandi studio, sive dũ imminentes commissorum criminum pœnas, ex suis constitutionibus, aut alias debitas sibi metunt, falsa, & comentitia gravamina causati, non immediate ad sui ordinis superioris, scilicet à gravamine Prioris, ad Provincialem: à Provinciali, ad Generalem: & à Generali ad Protectorem.* De la qual hazen mencion Cenedo *quæst. 26. num. 23.* y Cevallos *de cognit. per viam violent. p. 2. q. 95. nu. 18.* alli: *His tamen minime refragantibus sanctissime in constitutionibus illustrissimi Ordinis Fratruum Prædicatorum interdicitur ipsis Religiosis appellatio, licet enim oppresis ius naturale subveniat, per appellationis beneficium, tamen quicumque potest (si vult) huic iuris naturalis subsidio renuntiare, & eo ipso promissionem emittit, & secundum illius Ordinis leges, & constitutiones vivere vult huiusmodi recursum denegantes (præterquam in Capitulis, aut visitationibus) videtur huic privilegio, & favori naturali renuntiare ...... hoc ipsum dicendum est de appellationibus, postquam Bonifatius Papa 9. quibusdam litteris dattis Romæ anno 1302. eas appellationes abstulit à prædicto sacro Prædicatorum Ordine.* Mas estos Breves Pontificios

cios, y Declaraciones de la Sagrada Congregacion no prohiben que en todo lo que es fuera de la correccion de los Religiosos, y que mira à reparar los agravios hechos en las Visitas de los Conventos, y celebraciones de Capitulos Provinciales puedan recurrir al Maestro General de su Orden.

12 Lo quinto se deve asentar, que el Religioso que tenga interpuesto recurso, verbo, vel facto à su General, aunque no lleve licencia de su Prior, ò Provincial, no se juzga apostata, ni deve embarazarsele la continuacion de su viage, soprendiendolo los Prelados de su Religion. Comprueba este supuesto el P. Presentado en su papel en la respuesta à las objecciones primera, y segunda per tot. con grande copia de doctrinas puntuales, que discurren sobre la inteligencia, è interpretacion de la *Sess.* 25. del Sagrado Concilio, *cap.* 4. *de regul.* à las quales se pueden aumentar la de Cenedo *d. q.* 26. *num.* 20. alli: *Nec vt ait* Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 30. *art.* 3. *Credendum est Concilium voluisse derogare, vel tollere iustam appellationem, in tam gravi ratione fundatam, & præsertim quod non sit petenda licentia ab eo, ad cuius gravamen tollendum, pergit aliquis ad Superiorem, probat Glossa in cap. cum pastoralis 2. quæst. 7. vbi habetur quod non est necessarius Abbatis consensus, si quis voluerit ipsum Abbatem accusare: Præterea ad ire ad Superiorem ob iustum gravamen, habet vim appellationis, apud Reliosos, quam non videtur vetare, aut prohibere Concilium, nec quod graviter gravatus per viam iusti gravaminis, & appellationis iustæ, verbo, vel facto interposita, possit adire Superiorem, ad conquerendum de illo; cum hoc sit obviare etiam iuri naturali.* Y con mas expresion en el *nu.* 22. alli: *Vnde arbitratur* Navarro, *quod licet ordinarius iustæ posset capere talem regularem per suum territorium transeuntem iuxta dispositionem d. Concilij, non tamen iustæ retinere, nec punire si fidem faceret, se gravatum appellasse, vel de gravamine protestatum iter arripuisse ad Superiorem;* ET IDEO LICENTIAM IN SCRIPTIS NON DEFERRE SECVM, QVIA NOLVIT EAM SIBI CONCEDERE PRÆLATVS A QVO APPELLAVIT, VEL IVSTÆ METVIT EAM PETERE, VEL QVIA OB APPELLATIONEM, VEL LICENTIÆ PETITIONEM, IN CARCEREM INIVSTÆ CONIECTVS FVGIT. Consonat eisdem fere verbis Cevallos *d. quæst.* 95. *ex num.* 6. *vsque* 13.

13 La referida Regla general funda en drecho à favor de todos los Religiosos, que siguen los recursos à sus Generales se halla tambien calificada à beneficio de los de la Religion de Santo Domingo por sus mismas Constituciones, pues aunque no lleven licencia de su Prior para recurrir al Provincial, ù de este al M. General, en el caso de ir en drechura, ni se juzgan

apos-

Apoſtatas,ni deve caſtigarſeles recluyēdolos en Carcel.Son terminantes las Declaraciones hechas en Perpiñan el año 1327. y Claramonte el de 1336.que refiere la Gloſſa en la *diſtint.* 2. §. 4. *cap.* 13. *de itinerant.* alli: *Item apud Perpinianum, & apud Claramontem declaratum fuit, quod quilibet frater ad ſuum Provincialem, ſine licentia ſui Prioris, vel ad Magiſtrum Ordinis, ſine licentia ſui Provincialis accedens, niſi recto tramite, ſed ex adverſo ſolus vagando, & hinc, & inde concurſitando iter habeat, tamquam apoſtata iudicandus, & in carcerem includendus eſt.* Las quales pondera el Padre Preſentado en ſu Alegato en la reſpueſta à la tercera Objecion con la doctrina formal de Paſerino *tom.* 3. *de ſtatib. homin. quæſt.* 189. *artic.* 8. *nu.* 426.

14 Lo ſexto, que aunque la apelacion deve hazerſe ante el Juez à quo, como fundan Innocen. *in cap. fin. in fin. de appellat.* Socci. *conſ.*93. *nu.*32. *lib.* 4. Lancelot. *de attent. part.* 2. *cap.* 12. Gutierr. *pract. lib.*2. *q.*102. Farin. *deciſ.* 396. *nu.* 3. *p.*2. Pero vno de los caſos en q̄ ſe limita eſta regla, es ſiempre, y quãdo ſe tiene juſto temor para interponerla. Cap. *fin. vbi gloſ. ver. Eſcuſat.* Innoc. & Bald. *de appellat.* Scacia *de appellat. q.*6. *n.*8. Sãchez *de matrim. lib.*4. *diſp.*4. *n.*8. Marcheſan. *de commiſſionib. p.*1. §.1. *ex nu.*13. *cum ſeqq.* Coſta *remed. ſubſid.* 59. y Bobadill. *in politic. lib.* 2. *cap.* 21. *nu.* 235. alli: *Y ſi por miedo de no ſer denoſtado, preſo, ò maltratado del Iuez peſquiſidor, ò de otro, dexare el condenado de apelar, ò conſintiere la ſentencia, conſtando del miedo, y apelando, y proteſtando ante otro Iuez, ò ante el Eſcrivano, y teſtigos,* aqui para nueſtro caſo, *y aun ſin hazer eſto, ſiendo la cauſa del miedo grave, y durando la ocaſion dèl, ſerà oìdo en Iuſticia,* Y en eſtos terminos no ſe dize riguroſamente que và al Superior por el medio de la apelácion, ſino por el del recurſo, diſtinciõ, y reparo ſingular que hizo Avendaño *de metu lib.* 2. *cap.* 25. *nu.* 9. con Afflictis *deciſ.*85. *nu.*2. Bart. *in l. de pupilo,* §. *ſi quis ipſi prætori. nu.*5. *de novi oper. nuntiat.* Cacheran. *deciſ.* 30. *nu.* 19. alli: *Quia quando aliquis perhorreſcit ſeveritatem Iudicis admittitur à Superiore, & ſi non per viam appellationis, ſaltim per viam recurſus, aut extraordinariæ defenſionis. Inferas ex hoc quod appellatio ſi non eſt facta tempore ab ipſo appellante propter metum, quia videt quod Iudex conſuevit male tractare conſanguineos eorum, qui appellant ab ipſo, valet appellatio, ſi fuerit interpoſita metu ceſante, iuxta text. in cap. fin. de appellat.* Felin. *in cap. cum Eccleſia S. M. nu.* 99. *de conſtit. verſ.* 13. *Quæro.* Con que quando ſe và por via de recurſo, no ſe neceſſita de que aya apelado ò proteſtado ante otro Juez, ò honeſta perſona, haziendo ſe levante Acto de ello con Notario, y teſtigos.

Lo

15 Lo septimo, que de las Instrucciones, exhibidas en Processo, refrendadas por el M. Fr. Nicolas de la Maza, Procurador General del M. General, se descubre lo justificado del recurso, que deliberaron seguir los PP. MM. de la Provincia de San Juan Baptista del Perù, y el P. Presentado Fr. Geronimo Salzedo, por el medio de acudir este personalmente à la Corte Romana, pues en ellas se refiere todo lo que sucediò en el Capitulo Provincial del año 1697. que convinadas con las Cartas de los mismos PP. MM. escritas desde las Indias à Roma, y Madrid, à su Procurador de recurso, y aun por el P. M. Fr. Antonio Roxo, Vicario Provincial que quedò por muerte de el elegido en el Capitulo, que diò causa a la apelaciõ, se califica lo autentico, y verdadero de la Certificacion del Procurador General del Maestro General, sin encontrarse contradiccion de vnas à otras. Como tambien, el que solicitò ante el Señor Nuncio de España averiguar la falsia de las Patentes de Presentado, y Maestro de Fr. Ioseph de Obregon, que fueron las que dieron causa al recurso del P. Presentado, y llegò à conseguir, con la declaracion, que mediante Acto hizo el M. Fr. Salvador de Ascanio, Secretario que era del General, al tiẽpo de la data de aquellas. Què de varias cartas del Maestro General de su Orden, y de Fr. Luis de Barutel su Secretario, y probãça de testigos de vista, se manifiesta se ha mantenido, y conservado en ambas Cortes, con aprobacion, y tolerancia de su inmediato superior, y aquisciencia de los Prelados de los Conventos de España donde ha residido; y aun honradole su Santidad con diversos privilegios, y prerrogativas; y en la Corte de su Magestad, entregando Memoriales, y solicitando en el Consejo Supremo de Indias la retencion de Despachos, conferentes al recurso interpuesto. Y vltimamente, que concluìda su Legacia, y bien despachado por su Magestad, continuando la Apelacion à su Maestro General, explicandolo de obra, y de palabra, al tiempo de llegar à esta Ciudad, fue detenido por el P. Prior de Santo Domingo, protestando le embarazava el recurso, que recta via seguia; en que no nos dilatamos, haziendo mas individual relacion, por referir todas estas Escrituras, Cartas, Documentos, y Adminiculos, el P. Presentado en el Articulo, y satisfaccion à la quarta ojepcion.

16 Lo octavo, q̃ en el caso concreto, deve atenderse mucho, à que el recurso interpuesto por los PP. MM. de la Provincia del Perù, y el P. Presentado, era de vn Provincial, eligido contra la volũtad de vnos, y otros, q̃ tenia à su mano el poder, y autoridad de la Provincia; y assi justamẽte podian temer se les embarazasse la apellacion, si llegase à su noticia, intentaban acudir personalmente al M. General, cõ q̃ no era facil se avẽturassen à otro, sino à q̃ con to-

da celeridad, y con la Instruccion del Procurador General del Maestro General, y su Certificacion, (que era lo bastante para que fuesse creido por el Superior inmediato) se embarcasse en los peligrosos Mares; con que vnida esta circunstancia con la dilatada distancia de Regiones de donde no es facil autenticar todos los hechos, yà por la dilacion, yà por la dificultad, y yà por la impossibilidad, parece se deve suplir el no constar instrumentalmente de la Apelacion, ò recurso.

17 Es comprobante de este discurso, el motivo mas principal en que se ha justificado el amparo, y proteccion Real en sus Tribunales Seculares, para embarazar las violencias de los Juezes Eclesiasticos; pues considerando, que sin grande dificultad, y esperança de oportuno remedio, no se puede recurrir à los Superiores, para librar à los oprimidos de tan miserable tirania è injusta opresion, se les ha permitido el recurso à los Tribunales Seculares, porq̃ muchas cosas se juzgan licitas, y se toleran, las quales en terminos sencillos se reprobarian, assi nos lo enseña Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *nu.* 100. alli: *Nam propter longam terrarum distantiam (vnde absque magna difficultate ac spe opportuni remedij ad Superiorem recurri non potest, ad illum consequendum, nempe vt miserabiles Tyranica, & iniuriosa oppressione lacessiti tueantur) multa permituntur, & licita iudicantur, quæ alias nec permiterentur, nec licita dicerentur, quia dilatio, distantia, aut difficultas, seu impossibilitas recursus, & medelæ talem tribuunt effectum, cum frequenter ex mora periculum soleat oriri iuxta text. in* Cap. *pudenda* 24. *q.* 1. ibi: *Nempe his mos antiquus fuit, vt quia pro longinquitate, vel difficultate itineris ab Apostolico illis honerosum fuerat, ordinaris ipsi se invicem, &c. Text. etiam in* Cap. *cum longe* 63. *d.* ibi: *Cum longe, lateque diffusu tractu terrarum commorantium impeditur celeritas Nuntiorum, text. in* Cap. 1. 29. *d. text. in* Cap. 1. & 2. 4. *distinct. text. etiam in leg. Mediterranea.* ibi: *Ac plus haberet dispendijs translatio, quam devolutionis illatio, C. de annon. & tribut. lib.* 10. *quia tunc dicitur longinquitas, & remotio à Curia Romana, quando locus est vltra Italiam, text. in* Cap. *nihil extr. de elect. & probat. Glos. in d.* Cap. *cum longe iuxta verb. de longinquo.*

18 De los expendidos supuestos se infiere: Que la question, que tenemos à la vista, qual es el Recurso, ò Apelacion que el Padre Presentado Salcedo tiene interpuesto à su M. General, es muy conveniente nos apliquèmos à defenderla, pues mira à reparar la Injusticia que se le hizo à este y à los Maestros de su Provivincia en el Capitulo del año 1697. no dexandolo assistir en la eleccion de Provincial, à que tenia legitimo drecho, ni observandose à los demàs lo dispuesto por las Constituciones de

la

la Orden,y Cedulas del Rey en virtud de su Patronado,q̃ miran al mejor govierno de aquella: Que este remedio de la Apelacion,ò recurso al Superior,para q̃ enmiende,y corrija en lo que huviere faltado el inferior,se ha de admitir siempre q̃ con letra clara no estè prohibido,y aun en la duda deve diferir el recurso, porq̃ funda en la natural defensa: Que aunque por lo literal de algunas disposiciones Canonicas la Apelacion en los Regulares,respecto à su correccion no se acostũbre admitir,pues solo se cõcede en Iuizios Ordinarios,(de cuya calidad no es este) pero se limita quãdo en ella se ha excedido. Que esto mismo se encuentra concedido à los Religiosos Dominicanos por las Constituciones de su Orden, aunque limitado el modo, pues no pueden recurrir, sino del inferior al Superior de la Orden, ò à la Sede Apostolica, à quien està inmediatamente sugeta, y si fuere por causa de correccion, se ha de hir gradatim del Inferior al Superior. Pero en lo que mirare à reparar agravios cometidos en Visitas, ò Capitulos Provinciales, se puede inmediatamente al Maestro General. Que el Religioso que aya apelado de hecho, ò de palabra, aunque no lleve licencia del Superior, no es Apostata, ni se le ha de impedir el proseguir su viage por los Prelados que lo encontraren, ni por los Ordinarios de las Diocesis por donde transitare,que son los Celadores que puso el Sagrado Concilio de Trento contra los Apostatas. Como haga de manifiesto sigue el recurso, pues no es facil le concediesse permiso su Prelado acudiendo à querellarse de èl, y oponer contra sus estraños procedimientos. Que esto que procede, segun drecho comun à favor de todos los Regulares, se halla concedido à los de nuestro Padre Santo Domingo por sus mismas Constituciones, pues aunque vayan à su Maestro General,siguiẽdo el recurso, como sea recta via, no se juzgan Apostatas, y assi no deven ser castigados, ni detenidos. Que aunque el recurso deva interponerse ante el Juez de quien se entiende agraviado el apelante; pero esto se limita siempre que le occurre justo temor de ser preso, ò maltratado gravemente, como se mantenga la causa, pues en estos casos siempre que acuda al Superior,serà legitimo el recurso, hallandose esta singular diferencia de este à la Apelacion. Que de las instrucciones del M. Fr. Nicolas de la Maza, Procurador del Maestro General, de la Provincia del Perù, Cartas de los Maestros que interpusieron la Apelacion,y del Vicario General, por muerte del Provincial elegido en el año de 1697. del Maestro General de la Orden, de su Secretario el M. Fr. Luys de Barutel, Instrumento de declaracion, hecha por Fr. Salvador de Ascanio, Secretario que fue del Maestro General, y testigos producidos en este Processo, colacionado vno, y otro se prueba lo justificado del recurso, que se resolvieron à seguir los Padres Maestros de aquella Provincia, y el P. Presentado,el qual incessantemente, à costa

de

de imponderables fatigas, y contradicciones ha proseguido; y que al tiempo de hir à darle el vltimo complemento ante su General, fue opreso por el Padre Prior de Santo Domingo de esta Ciudad. Y que vltimamente en el caso ocurrente se ha de considerar, de quien, y à quien interpuso el recurso, y el justo temor que pudo aver para q̃ se procurase embaraçar, y assi no se estuvo en terminos de protestar ante el Juez à quo, ni otra persona legitima en la cõsideracion del Drech, llevando Auto autenticado, por cuyos motivos, y los de ser tan distante Region à la nuestra, de donde se ha de verificar si huvo, ò no Apelacion, se deve dispensar el no constar instrumentalmente de aquella.

19 Con los referidos supuestos, parece, que facilmente queda desempeñado el punto capital, que assentamos en el principio de este discurso, de que el P. Presentado tenia interpuesta vna justa Apelacion à su General, en su nombre proprio, y en el de los MM. de su Provincia, la qual se hallava suficientemente probada en Processo, pues siendo de lo executado en Capitulo Provincial, en que ni el mas escrupuloso derecho, ni las Constituciones de su Orden se lo prohiben, singularmente aviendose arreglado à ellas, recurriendo à su General, en cuyo caso, aunque vaya sin licencia, no se juzga Apostata, ni se le deve embaraçar la continuacion del viage; pues rara, ò ninguna vez conseguirìa el remedio del recurso personal, si se le huviesse de conceder por el Prelado, de quien pretende hir à quexarse, y que tuvo justo, y razonable temor para protestar ante otro Juez, por aver sido la causa del miedo gravissima, y ser precisso durasse en el entre tanto que se mantuviera en el Govierno el Provincial elegido, en cuyos terminos, quando no sea Apelacion, à lo menos se juzga recurso legitimo, porque le dà el Derecho todos sus efectos. Y que assi justificada la causa de la Apelacion, se deven dispensar las menos autenticas probanzas, que se han exhibido para la verificacion de vno, y otro.

PUNTO SEGUNDO.

QVE TENIENDO INTERPVESTO EL Recurso à su General el Padre Presentado Salcedo, ningun Superior, ò Prelado de los territorios por donde passe en drechura à ponerlo en execucion, se lo puede, ni deve embarazar, por estàr exempto de la Iurisdiccion de vnos, y otros.

20 FVNDA esta proposicion en la Regla Canonica, comunmente aprobada; de que el Vicario General de qualquie-

quiere Orden es el inmediato Superior de los Religiosos, Clement. *Si Religiosus de Procuratorib.* Achill. de Grassis. *decis. Rotæ 65. alias 5. de Procuratorib. nu. 2.* Valenzuela *cons. 44. nu. 4.* dimanando de este la Jurisdiccion en los demàs Prelados inferiores, y subalternos, y como qualquiera cosa mas facilmente buelva, y se restituya à su primera causa, y naturaleza. *L. si vnus, §. quod in specie, ff. de pactis.* Cap. *ab exordio 35. dist.* Riminald. *in l. 1. nu. 469. Cod. qui admitt.* Tiraq. *de retract. convention. ad fin. tit. nu.* 80. Burg. de Paz *cons. 17. nu.* 18. Valenz. *cons. 43. nu. 77.* de aqui es, que por el medio de la Apelacion, ò Recurso que interpone el Religioso à su Maestro General, absolutamente buelve otra vez à tener en èl la Jurisdiccion, y el omnimodo conocimiento, saliendose del de el Prelado inferior. Siendo, pues, esto cierto, si los Prelados de los Monasterios de la Religion por donde transitare el Religioso que interpuso el recurso, le embarazassen el acudir à èl personalmente, se seguirìa, que por este medio se le hazìa inutil, è ilusorio el remedio de la apelacion, lo qual està prohibido por Derecho, y Fuero. For. *vnic. tit. Quod in fac vsurar.* Obs. *de consuerudine Regni. tit. de citat.* Mol. *ver. Officialis, fol.* 244. *in fin. col.* 2. §. *Itẽ, que como, tit. declarat. Privileg. general.* D. R. Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 2.

21 Por esto todos los Autores que han escrito sobre la Session 25. *de regular. cap. 4. vers. Etiam prætextu ad superiores suos accedendi.* Los quales expende el P. Presentado en la respuesta à las Obgeciones primera, y segunda, y dexamos citados en el Supuesto 5. conforman casi con vna misma expresion de palabras, de que auque justamente el Ordinario pueda detener al Regular que passa por su territorio sin las licencias convenientes, pero que no serà justo le haga suspender su viage, ni castigar, si le hiziesse constar, que hallandose gravado por su Superior, apelò de èl, ò que aviendo protestado del gravamen, emprendiò su viage, y por esto no podia llevar las en escrito, ò yà por no aversela querido conceder, ò yà porque pidiendolas, ò interponiendo el recurso, lo puso en la Carcel, y hizo fuga.

22 En comprobacion de esto, aumentamos, à mas de los DD. citados en el Supuesto 5. à Paserino, por hablar formalmente de los Religiosos de Santo Domingo. *tom. 3. de statib. homin. q. 186. art. 8. dubio 11. nu. 421.* alli: *Si sit dubium an gravamen sit iniustum dubij huius resolutionis ad Superiorem maiorem spectat, & merito subditus qui probabiliter tenet gravamen esse iniustum, nec oppressum habetur manifeste immunitate, vt probabilius possit ad maiorem Superiorem recurrere etiam fugiendo a Conventu. In hoc enim casu, proximus Superior gravans sub dubio se habet, vt pars, & ideo alterius Iudicis est de iustitia, vel iniustitia gravaminis decernere, & sic dubium casum determinare, etiam si sit dubium*

bium mere negativum. Eo magis quod non recedit ab obedientia, qui ad Superiorem recurrit, vt ab eo sublevetur; nec lex clausuræ est vinculum iniustitiæ, vt foveat iniustæ crudelitati superiorum, & tollat Religiosis remedium iustæ defensionis. Luego aunque huviera alguna duda en la legitimidad del recurso del P. Presentado Salcedo, aviendose como parte el P. Prior de Santo Domingo de esta Ciudad le grava, y esto no es de su conocimiento, y assi no puede embarazarle la prosecucion de su viaje, para que su General lo interponga, que es, à quien absolutamente està cometido.

23 Y para que se convenza, que à la vniforme comprehensiõ de todos los que glosaron la Session 25. *de regularib. cap.* 4. del Sagrado Concilio no les pudo ocurrir necessitasse de licencias de su Superior, ni de llevar en escrito el Acto de Apelación, ò recurso, ò el Protesto de la Sentencia de q̃ huviere apelado el Regular à su General, son fieles testimonios las mismas palabras con que se explican Paserino *tom. 3. de stati. homin. q.* 189. *art.* 8. *dub.* 11. *nu.* 419. & 426. Diana 3. *par. tract.* 2. *resol.* 65. Santarelo *tract. de apostasia. cap.* 3. *dub.* 1. *num.* 11, Machad. *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 2. *tract.* 4. Thomas Sanchez, *lib.* 6. *Moralium, cap.* 8. *num.* 17. & *in præcept. Decalog. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 8. *nu.* 17. Laurent. Portel. *dub. regul. in verb. Appellare, fol.* 49. & *fol.* 50. Rodrig. *tom.* 2. *q.* 29. *art.* 2. & *q.* 30. *art.* 30. Pelizario *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 6. *nu.* 15. Suarez *tom.* 4. *de regular. tract.* 8. *lib.* 1. *nu.* 7. & 8. Sylv. *opuscul.* 2. *resol.* 10. *q.* 32. Peirinis. *resol.* 5. *q.* 1. *cap.* 26. *notabil.* 2, Pues todos entran suponiendo la resistencia que ha de encontrar el Religioso, que interpone el recurso en el Iuez à quo, y el temor que le ha de ocasionar el llegar à explicar su resolucion, pudiendole sobrevenir el que en lugar de admitirselo, le ponga en la Carcel, de que se descubre consideraron vna total impossibilidad para poder llevar despachos, que convenzan à los Ordinarios de las Diocesis por donde transitare; y assi parece, que no constando concluyentemente de que nuestro Manifestado es profugo de la Religon, y que sin justo motivo, ni causa se ausentò de su Convento, y Provincia, los Prelados de los otros por donde passare, no le deven impedir su viage, por estar essento de su Iurisdicion.

24 En comprobacion de esto mismo, se haze otro argumento no menos concluyente, y es, que si el Prelado demasiadamente castiga al Religioso, le es licito à este, el huir del Monasterio, y no se puede dezir Apostata. Decio *in cap. ad nostram, num.* 1. *de officio de leg.* Cap. *irrefragabile*, §. *vt autem de offic. ordin.* Cap. *licet eod.* Cap. *Inquisitionis de accusationib.* Cap. *reprahensibilis.* Cap. *de Priore de appellat.* & Cap. *pervenisset, num.* 20. *eod.* Valenzuel. *cons.* 43. *num.* 158. Y

es la razon, porque la correccion regular no deve ser real; sino verbal, ni con el azote, sino con las palabras, como lo amonestan los Sagrados Canones. Cap. 1. & 2. *distinct.* 45. Rodrig. *to.* 2. *quæst. regul. q.* 21. *art.* 1. Ledesma *in Summa*, *p.* 2. *cap.* 4. *de correct. frater. conclu.* 26. y siempre ha de ser moderada. *L. sed, & si*, §. *fin. ff. ad l. Aquiliam*, Cap. 1. Cap. *cum Beatus* Cap. *licet:* Cap. *recedite dist.* 45. pues usada de otro modo por el Superior, puede recurrir el inferior, y la Capcion de el Religioso contiene en si especie de injuria. Bald. *in l. per diversas, q.* 10. *C. mandati.* Rol. à Valle *cons.* 18. *nu.* 5. *lib.* 3. *cons.* 20. *num.* 10. *lib.* 1. porque trae perjuyzio irreparable. Bald. *in l. si Clericus*, *colat.* 2. *de Episcop. audien.* Nevizan. *cons.* 52. *nu.* 8. Rol. à Valle *cons.* 65. *num.* 10. *lib.* 3. por ser especie de tormento, *l. si hominum*, *ff. depositi*; y assi le abre el camino à la apelacion, Petr. Greg. *tract. de appellat. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 18. Salzedo *ad l.* 8. *tit.* 21. *recop. num.* 15. Con que siendo licito el huir del Monasterio donde le tienen recluydo, sin que se entienda en la consideracion del drecho que es Apostata; sino que antes bien, por la demasiada sevicia de su Prelado, se le abre la puerta del recurso, se desearia saber, que Instrumentos autenticos podria llebar el Religioso, que hizo demasiado en ponerse en fuga de su prision: Luego porque parece, que constando verosimilmente del recurso interpuesto por nuestro Manifestado à su Maestro General, està omnimodamente essento de la jurisdicion de todos los demàs Prelados, y no se le deve prohibir el passar recta via à terminar la Apelacion interpuesta.

PUNTO TERCERO.

QVE EL REVERENDO P. PRIOR DE Santo Domingo no es Superior del Manifestado, y assi no se lo puede mandar entregar esta Ilustrissima Corte, y siendo preciso entrar en este conocimiento, igualmente lo es, interponerlo sobre la legitimidad de la Apelacion.

25 TRES partes contiene este punto: La primera, que el P. Presentado Fr. Miguel Navarro, Prior de Santo Domingo de esta Ciudad, no tiene Iurisdiccion en la persona del P. Presentado Salcedo, y esta pareze queda probada con lo que hasta aqui llevamos fundado. La segunda, que siendo assi no se puede mandar entregar el P. Presentado à este Prelado de la Religion, por no tener en èl legitimo drecho.

26 Zànjaſe eſte diſcurſo. En las elementales maximas de nueſtros Fueros, y Practicas, pues todas conforman, en que aviendo el Juez de llegar à dàr Sentencia difinitiva ſobre los Proceſſos de Manifeſtacion de Perſonas alieni Iuris, quales ſon el Monge, Vaſſallo, Hijo, Siervo, ò muger, deve promulgarla, mandando, ſe reſtituya à aquel que juzgare tener mexor drecho. Aſſi lo ſignifica Miguel Ferrer *in method. proced. Iudic. tit. de mod. proced. in manifeſt. verſ. Perſonarum Manifeſtationis appellitus.* Y mas expreſamente Portoles *verb. Manifeſtatio, nu.* 108. alli: *Et denique Iudex ſententiam diffinitivã promulgare tenetur per quam declaret, & mandet perſonam manifeſtatam illi reſtitui debere, quem melius ius habere iudicaverit.* Conſonat Petr. Molinos *in pract. judic. tit. Proceſſo de Manifeſtacion de perſona, fol. 279. col. 1. & 2.* De que ſe infiere, que aunque lo pida alguno que ſe entiẽda tiene drecho en el Manifeſtado, ſi ſe hallare otro que lo califique mas legitimamente, no ſe reſtituìrà à aquel, ſino à eſte.

27 Infiereſe en comprobacion, lo que ſucede quando ſe manifieſta algun Vaſſallo de dominio temporal por eſta Iluſtriſſima Corte, donde à fin de reſtituìrlo à ſu Señor, ſe parece à inſtancia de eſte, y probando lo es, ſe aparta de la Manifeſtacion, y ſe le entrega; pero ſino hiziere conſtar de eſta calidad, ſiempre ſe mantendrà el efecto de la Manifeſtacion, es lugar en terminos de Molino *verb. Manifeſtatio, verſ. Manifeſtatus per Curiam Iuſt. Arag. ſi eſt aliquis vaſſallus.* Y comprobante del la determinacion de V. S. I. que refiere en el *verſ. Manifeſtationi an poſſit quis renunciare*, hecha en 26. de Noviembre de 1443. en el Proceſſo de Iuan de Ibanyes del Lugar de Azuara, contra Iacoba Preſa, y dà la razon, alli: *Et fuit per omnes deliberatum, quod debebat tolli manifeſtatio: & reſtitui in priſtinam libertatem in qua erat ante manifeſtationem eo quod non erat probatum matrimonium inter eam, & dictum Ioann. Ibanyes.*

28 Buelve à repetir lo miſmo en el *verſ. Manifeſtari ſi petatur per aliquem aliqua mulier*, ajuſtandolo con la diſpoſion del Fuero: *Item ſtatuìmos, tit. de manifeſt. perſon.* en aquellas palabras: *No ſe pueda proveer la Manifeſtacion por el Iuez; ſino que el appellidant dè informacion, à lo menos por vn teſtimonio, è juramento ſuyo, como la dita muger es ſu muger, ò èſpoſa, è no en otra manera.* Siendo eſto muy natural, y juridico, pues el que pide la Manifeſtacion con Calidad, eſtà obligado à probarla legitimamente, porque es lo que le dà la facultad para poner de manifieſto al que pretende ſe lo exhiba el Iuez, y por eſto dixo Bardaxi *in princip. tit. de Manifeſtat. perſon. num. 6.* alli: *Si vero petatur a tertio dicta proviſio manifeſtationis, qui petit vt talis, debet talem probare: nam ſi vt pater, vel conſanguineus vſque ad ter-*

tium gradum petat illam, vel si vt dominus servi, aut vassalli, vel tutor pupilli, vel vt maritus, vel sponsus vxoris, vel sponsæ Abbas, vel Prior Monachi, omnes isti se tales probare debent, antequam obtineri poßit dicta provisio.

29. De estos principios, se descubre, que aviendo sido manifestado el Padre Presentado por el P. Prior de Santo Domingo con la calidad de Religioso (que no se niega) vnida con la de subdito suyo, por donde pretende tener drecho à que es su Superior. Si no lo verificare, siendo fundamento total de su intencion, no se le podrà mandar restituir: Con que estando provado el recurso interpuesto à su M. General, y que por este se halla inmediatamente sugeto à èl (por ser justo, y legitimo, segun las disposiciones de Drecho, y Constituciones de su Orden) pareze no se incluye el P. Prior, y que assi tampoco se le ha de mandar entregar.

30 Ni à lo solido de estos fundamentos puede obstar, Bardaxi *in princip. tit. de manifest. person. num. 3. vers. Præterea nec vassallus*, donde en el caso contrapuesto al nuestro de manifestarse los que no son sui iuris, recatando la calidad, propone el modo de evacuarse la Manifestacion de Religiosos, con estas palabras: *Sicut, & Monialis, & Monachi, vt poßint hanc provisionem petere, tacent qualitatem Monachatus qua detecta tollitur manifestatio, & restituitur suo Superiori.* Y en el *num. 10. vers. Insuper sublata erit manifestatio personæ.* Bolviendo à excitar la misma question, continùa con la propria formalidad de palabras, ratificandose en el antecedente dictamen. Queriendo inferirse de estos principios, que confessando el Padre Presentado Salcedo es Religioso de Santo Domingo, y hallandose tābien probado por el P. Prior, se descubre la calidad de ser alieni iuris, y assi se le deve restituìr.

31 Pero facilmente se dà evasion à esta ponderacion, respondiendo, què el P. Presentado no pretende librarse de su Superior, antes bien solicita se remita al Maestro General, que es el que tiene la omnimoda Jurisdiccion en su persona, en fuerza del justo recurso que lleva pendiente, como està probado en Processo. Y que aunque el Padre Prior de Predicadores de esta Ciudad, en terminos sencillos de no seguir la apelacion, calificase su drecho en el Manifestado, para que se le huviesse de entregar; (lo qual hasta aora no se ha probado) pero constando del Recurso justo què sigue, ay vna total exclusion para què como à superior se le deva restituir.

32 De aqui es tambien, parece està el Apellido de Manifestacion en caso de revocacion; pues si como dexamos probado num. 27. & 28. con Molin. *Verb. manifestatio, vers. Manifestatus per Curiam Inst. Atag. si est aliquis vassallus, vers. Mani-*

ni-

nifestationi an poßit quis renuntiare. & *vers. Manifestari si petatur per alquem aliqua mulier*, fundandose en la disposicion del Fuero: *Item statuimos, tit. de Manifest. person.* le es precisso al manifestante, con la calidad de Marido, ò Esposo (el qual se mutua à las demàs personas que no son sui iuris, como lo es el Religioso) probar l[illegible]lidad, que le atribuye aquel drecho: Constando, pues, qu[illegible]ue es Religioso de Santo Domingo el P. Presentado, pero [illegible]ubdito del P. Prior del Convento de esta Ciudad, se deverà dezir, que no resulta estàr probada esta calidad, y assi no se incluye bien, por lo qual se deve revocar.

33 Justificase mas el motivo de la revocacion, con lo alegado, y probado en Processo por el P. Presentado, sobre el art. 22. del Memorial dado por su parte, bajo el dia 27. de Noviembre de 1702. con lo qual se devilita la probança del P. Prior, sobre el Art. 2. del Apellido, repetida en el proprio Art. y con los mismos testigos en el Memorial de 6. de dicho mes, donde se haze de manifiesto, que el Padre Prior, en compañia del Zalmedina de esta Ciudad, y de otros Ministros, lo prendiò, y llevò à su Convento, protestandoel el P. Presentado semejante operacion de hecho; y assi el averle prestado la obediencia, no se puede atribuir à Acto voluntario, sino à precissa necessidad de la violencia.

34 Llegando à la tercera parte de este punto principal, que se reduce à persuadir, que siendo precisso al Consejo entrar à conocer quien es el inmediato Superior del P. Presentado para mandarlo restituir al que mejor lo probare, le es forçoso el conocimiento de si ay interpuesta Apelacion, y si esta releba al Manifestado de la jurisdiccion del Padre Prior. Y aunque no se nos esconde lo que dixo el señor Regente Sesse en concissas, y comprehensibas palabras, *in tract. de Inhib. cap. 30. §. 1. num. 44.* alli: *Quod, nec ea, quæ pertinent ad hæreticæ pravitatis Inquisitores diferunt ad Senatum propter vim, & violentiam allegatam, sicut nec processus visitationis, & correctionis Religiosorum, nec negotia Bullæ Cruciatæ.* Y tambien en la Carta Dedicatoria al Rey nuestro señor, *tom. 2. decis. num. 99.* alli: *Excibense emper, deste recurso de la via de fuerça los negocios, y causas de la Fè, las causas de la correccion de Religiosos, y las causas de la Bula de la Cruzada*, à quien se puede vnir Salgado *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 5. ex nu. 1. vsque ad 23.* con los que cita, y exorna con su acostumbrado Magisterio; con que assi se nos puede dezir tiene atadas las manos el Consejo para entrar en este conocimiento.

35 Mas juzgamos, que el conocimiento no se ha de interponer en fuerza de Iurisdiccion, pues es de el Eclesiastico, sino en virtud de vna averiguacion, que le importa al Consejo hazerla muy exacta, à fin de cumplir con la misma obligacion, que le in-

incumbe de entregar el Manifestado à quien mejor drecho tenga en su persona, à semejança del deudor, que le conviene inquerir quien es el legitimo acrehedor para pagar en lo que se huviere obligado. Y de quando dos Juezes Delegados mandan cosas contrarias al Ordinario, pues este no conoce sobre los mandatos, en virtud de su jurisdiccion, sino à fin tan solamente de ver, à qual de los dos estè obligado à obedecer.

39 Es decissiva la doctrina de Bardax. *ad princip. tit. de Manifestat. person. num.* 5. donde pone lo que acostumbran executar los Clerigos manifestadose de poder de privadas personas, callando la calidad, y que con estas provisiones se extraen de las Carceles del Arçobispo, pero que si estando bajo la mano de el Iuez Secular, se descubre la calidad Clerical, el de la manifestacion, no los puede detener. Transciende despues à prevenir, conviene vèr à quien se deven restituìr, si al Iuez Ordinario, ò al de la exempcion, si lo pidiere. Porque en este caso, à fin de entregarlo legitimamente, acostumbra la Corte de V. Señoria Ilustrissima entrar en este conocimiento, y en su comprobacion refiere el exemplar que sucediò en su tiempo. Son sus palabras. *Verum est, quod hodie manifestantur Clerici tacita qualitate Clericatus, & à posse privatarum, & cum ista provisione extrahuntur à Carcere Archiepiscopi, & eo existente in posse Iudicis Sæcularis cum inveniat eum Clericum, nec potest eum detinere. Interest tamen illius videre, cui illum restituere teneatur, an Iudici Ordinario ipsius Clerici, an Iudici exemptionis, si illum prætendat. Itaque si vterque illum petat ad effectũ bene solvendi, & restituendi, cognoscere solet Iustitia Aragonum in sua Curia. Et de meo tempore in Processu Fratris Augustini del Molinar Commendatoris Sancti Lazari contingit, quia fuit manifestatus Clericus à posse privatarum, tacita qualitate Clericali, & extractus à Carceribus Archiepiscopi, & exhistente in Carcere sæculari, repetebat illum dictus Frater Augustinus tam quam Iudex exemptionis, & similiter illum petebat eius Iudex Ordinarius, fui restitus ei, ad quem pertinebat*: *Non tamen cognitio super præmissis, scicet ad quem pertinebat fieri potuit in vim Iurisdictionis, quia Iudex Sæcularis non se potest intromittere de Iurisdictione, super qua Iudices Ecclesiastici contendunt, quia non potest esse eorum Iudex* (Cap. *Cum non ab homine de Iudic.*) *sed in vim prædictæ notionis, cum intersit debitoris bene solvere, sicut dicitur de duobus Iudicibus Delegatis præcipientibus contraria Iudici Ordinario, iuxt.* Cap. *Cum contingat de rescriptio: quia Ordinarius non cognoscit de dictis mandatis in vim Iurisdictionis, vt dicit ibi* Felinus *in princip. sed ad effectum tantum, vt videat, cui ex mandatis parere teneatur.* Luego, porque es propio, y peculiar de V. S. I. entrar à conocer de la legitimidad

del

del recurso del P. Presentado à su M. General, para que en caso de averlo interpuesto, valida, y eficazmente, haziendose de la Iurisdicion omnimoda del Superior de todos los Superiores de su Orden, se deva mandar remitir à este, y no al P. Prior de Santo Domingo de la presente Ciudad.

PUNTO QUARTO.

QVE EL MANIFESTADO DEVE SER puesto en libertad, para continuar su viage, à fin de acudir à su General à concluír el recuso, por ser quien tiene en su Persona mas legitimo drecho.

40 EN comprobacion de esta proposicion, se puede traer todo lo q̃ dexamos ponderado en los Supuestos 4. y 5. donde se ha hecho clara demostracion, de que à el Religioso de Santo Domingo, por las Constituciones de su Orden, le es permido interponer recurso à su General, en el caso, y terminos que nos hallamos, y que como aya apelado verbo: vel facto, aunque no lleve licencia de su Prelado, ni se juzga Apostata; ni se le deve impedir; yà por no prohibirlo las Leyes especiales de la Religion, y yà porque lo permiten todos los Drechos. Pues previniendo estos, que al Religioso que transitare, buscando, y siguiendo el recurso, injustamente lo castigarìa, y detendrìa el Ordinario, como le hiziese constar del agravio, apelacion, ò recurso, aunque no llevasse licencias, porque no quiso darselas su Prelado inferior, deve concedersele, ha de ser remitido al Iuez ad quem.

41 Ni à lo eficàz de esta razon puede ser de consideraciõ, si se dixere, que esto tendria lugar, si el M. General de la Orden huviera parecido à pedir al Manifestado, donde verificando tener mexor drecho que el P. Prior de Santo Domingo, se le deverìa mandar entregar, y que solo en estos terminos, es en los que el Iuez de la Manifestacion, segun la doctrina de Bardaxi copiada nu. 39. *ad princip. tit. de Manifest. person. nu. 3. vers. Verum est quod hodie.* Podria conocer de la legitimidad del mexor drecho de entrambos, como lo denotã las mismas palabras de la hipotesi, que propone, alli: *An Iudici exemptionis si illum praetendat.* Pero que en el caso ocurrente no es persona conocida en Processo el M. General, y assi no se le puede mandar entregar, ò remitir el Manifestado.

42 Porque se responde de varios modos. Lo vno, que la pre-

sen-

sente excepcion propuesta por el P. Presentado, aunque es à nombre de su M. General, y consiguientemente de vn tercero; pero como le aprovecha para excluìr totalmente al P. Prior de Santo Domingo, se ha de poder ayudar de ella. vt docent Portoles *in* §. *Exceptio à num.* 71. 79. *&* *seqq.* D. R. Sesse *decis.*229. *nu.*26. *cum ibi relatis.* Y assi es lo mismo que si el M. General se huviera opuesto en Processo, y pedidole con semejante Calidad.

43 Lo otro, que el no venir el Superior inmediato del Manifestado, depende de vn impedimento tan considerable, como es la distancia, y por ella la falta de noticia que puede tener de que se le embaraza al P. Presentado el curso de su viage, y asi se le deve escusar, y suplir. Bartolus *in l. Imperator, nu.*1. *ff. de appell.* Authent. *habita, C. ne filius pro patre vbi.* Rebuff. Valenz. *cons.* 44. *num.* 16. 20. *&* 21.

44 Y lo mas, es, que el Padre Prior de Santo Domingo, reconociendo es de agena Provincia el P. Presentado, devia limitar su peticion, à que se le mandasse entregar para remitirlo à su Provincia, y Prior de la Ciudad de Lima, pues con su mismo alegato, se excluye de que sea su Subdito; y assi pareze, que en todo caso deve confessarse, no se puede pronunciar à favor del Manifestante. Y si esto procediera, en la forma que lo concebimos, se convertirìa el Privilegio de la Manifestacion en grave daño del P. Presentado, pudiendo ser muy factible se mantuviesse en lo penoso de vna Carcel perpetua, si el M. General de la Orden no lo llegasse à pedir: *Quia paria sunt, aliquid esse perpetuum, & esse posse perpetuum, l. Iurisperitos, ff. de excus. tutor. l. sufficit, ff. de condict. indevit.* Cuyo inconviniente es preciso evitarse por el medio de ponerlo en libertad, à fin de que vaya en drechura à su General, pues de entregarlo libremente al P. Prior, podria seguirse que con el siniestro, y falso informe, que supone tener, de ser profugo, y de las demàs calidades que expresa en sus Memoriales de 6. de Noviembre, y 5. de Deziembre del año passado de 1702. y el hecho de averlo soprendido, valiendose del auxilio del Braço Secular, executase algun castigo, ò otro procedimiẽto con menor templanza de lo que mereze la virtud, modestia, y representacion del P. Presentado, lo qual no se deve permitir, por lo que expressò nuestro Practico Molino *verb. Manifestatio, vers.*1. allì: *Manifestatio personarum fuit inventa ad finem, & effectum: ne furor, aut ira Principis, aut alterius cum aliqua forte sinistra, & falsa informatione absque causæ cognitione contra aliquem exequatur.* Sobre lo qual se explaya, y exorna con su acostumbrado Magisterio el S. R. Sesse *de inhib. cap.* 1. §. 2. *in princip.*

44 Y cerrando el discurso à este vltimo Punto, de que el Manifestado se ha de poner en libertad, para que siga recta via el recuso à su General, sin que se pueda entregar al Padre Prior, aunque

que sea para remitirlo à su Provincia, y Prior del Convento del Rosario de la Ciudad de Lima, es muy del intento Passerino, *tom. 3. de statib. homin. quæst.* 189. *art.* 8. *dub.* 11. donde despues de probar, que el Religioso de N. P. Santo Domingo, que ha sido sumamente gravado por su Superior, puede hir al General, sin que sea Apostota. ni fugitivo, no deviendole embarazar su viage, ni detenerlo los Ordinarios de las Diocessis por donde trãnsitare, ni los Prelados de su Orden: Infiere deste antecedẽte, que el Superior à quien recurre, no puede castigarlo, ni remitirlo al que interpuso la Apelacion, sin oirlo, protegerlo, y hazerle Iusticia; y dà la razon, porque el Superior ad quem, es guarda de la Iusticia, y al que justamente se defiende, lo deve amparar. *Hæc sunt verba*, *num.* 430. alli: *Colligitur tertio hunc eundem Religiosum non posse puniri à Superiore ad quem accedit, nec remitiad Superiorem à quo aufugit; quia Superior est Custos Iustitiæ, & iustè se deffendenti tenetur favere, illumque protegere, & audire, illique iustitiam facere*, vt ex Navarro *cons.* 4. *de appellat.* Rodriguez *to.*1.*q.* 30. *art.*30. *habet.* Donatus *q.*15. *nu.* 1. Luego si aun el Superior à quien recurre el Inferior, no puede remirlo al Iuez à quo, sin oìrlo, y hazerle Iusticia, con mayorìa de razon no podra entregarse para este fin à vn Superior de la Religion, que sobre su jurisdicion reside la del General, à quien inmediatamente se halla sugeto el Manifestado en fuerça del recuso.

45 Deven hazerse estas ponderaciones mas recomendables en la reflexion del Consejo, si se considera, que el conocimiento, que le es permitido para discernir quien tiene mejor drecho en el Manifestado, y mandarlo restituir al que mas bien lo probare en nuestro caso, se dirige en fomento de la Iurisdiccion del Maestro General, que es la superior, en cuya vassa, como mas fundamental se justifica el recurso à los Tribunales Reales. Salgado *de reg. protect. par.* 1. *cap.* 2. §. 1. *num.* 28. & *cap.* 1. *prælud.* 3. *num.*86. *Argument. text. in l.* 2. *ff. de his qui sunt sui, vel alienum Iuris vbi inquit.* Vlpian. *Dominorum quidem potestatem in servos suos illibatam esse oportet, nec cuiquam hominum, ius suum detrahi, sed Dominorum interest, ne auxilium contra sævitiam, vel famem, vel intolerabilem iniuriam denegetur, ijs qui iustè deprecantur.*

46 Ha se solicitado desempeñar este discuso, en quanto presta nuestro corto caudal, defendiendo la justicia, y razon, q̃ juzgamos assiste al Manifestado, para que no se deva entregar al Manifestante, sino ponerlo en libertad, à fin de seguir el recurso à su M. General. Porque siendole este permitido, y estando probado en Processo, era preciso, para incluyrse el P. Prior hiziera fè de alguna disposicion Canonica, ò Conciliar que le diesse jurisdicion en el P. Presentado, para que solo por llegar de transito à esta

Ciu-

Ciudad estuviesse necessitado à prestarle la obediencia, y se hiziese subdito suyo, ò sino Cõstitucion de la Religion q̃ fuera semejante à la Ley promulgada por Apuleyo Saturnino Tribuno de la Plebe; de que à ninguno le fuesse licito, sin decreto, y licencia del Pueblo comorar en las quatro partes pricipales de la Ciudad de Roma, segun refiere Rival. *in histor. iur. civ. & Pontif. lib.* 2. *num.* 184. Pero, no autenticando nada de esto, es inegable, que no es de su jurisdicion en virtud del recurso, por lo qual le podrà dezir el P. Presentado lo que Seneca lib. 9. declam. *Obijci non potest quod lege factum est.* Acordandole al mismo tiempo para que tẽple en amor, y caridad fraternal los descreditos, imposturas, y descomodidades q̃ le ha hecho padecer, lo q̃ refiere el mismo Rival. *in lib. singul. histor. iuris civil.* hablando de Bonifacio VIII. *nu.* 8. alli: *Gebellinos maximo odio prosecutus est, Eugebium quoque urbem, quæ Gebellinorum auspicijs ab eo desciverat statim recuperavit, & cum die Cinerum Trochetus Gennensis Antistes ad ipsius Bonifatij pedes venißet, memento homo ait, quia Gibellinus es, & cum Gibellinis in cinerem reverteris, neque è more in caput, sed in Antistitis oculos cinerem coniecit.*

47 Aunque se ha concluìdo con la idea propuesta, pero no cõ el alegato, à causa de aver dado orden el Manifestado, suplicassen sus Procuradores, despues de averse publicado en Processo, mandasse V. S. I. ministrasse el P. Prior de Santo Domingo las expensas necessarias para seguir esta defensa, cuyo incidente se halla indecisso; y aviendo significado el Consejo tener duda sobre ello, procurarèmos fundar lo justificado de la pretension.

48 Vno de los primeros, que movieron mùy de proposito la question, fue Menoch. *de præsump. lib.* 1. *q.* 35. donde propone, quando, y como obra la presuncion, para que preste expensas litis, aquel por quien està la misma presuncion: funda en los primeros numeros, deve ministrarlas el Padre al hijo, y el marido à la muger; y llegando al Monge, que litiga con el Abad, igualmente decide à su favor *num.* 21. alli: *Extenditur decimo, ut locum etiam habeat in Monacho litigante contra Abbatem, & Monasterium si pro eo extat præsumtio; sicuti quando est in quasi possessione Religionis. Ita probat* Cap. *ex parte de accusat.* Afflictis *decis.* 10. *nu.* 2 Alciato *de præsumpt. reg.* 3. *præsump.* 9. *num.* 5. Boerio *q.* 324. *nu.* 4. Ant. Cordubensis *in l. si quis à liberis*, §. *si, vel parens*, *ff. de liber. agnoscend. nu.* 55. En nuestro caso no necessitamos probar està el Manifestado en la quasi possession de Religioso, por ser todo el fundamento de la provission del Apellido de Manifestacion; y assi parece es inegable se le han de ministrar las expensas litis, que suplica.

49 Despues de aver assentado la misma regla, adelantò mas el discurso à lo que se podia objetar al Religioso, que litigava

con

con su Prelado Surdo *de aliment. tit.* 1. *q.* 121. poniendo la siguiente limitacion *num.* 3. alli: *Quæ tamen sententia restringitur, vt procedat quando ageret ad vtilitatem Monasterij, secus si ad propriam*: que es lo mismo, que por aora se le puede oponer à esta pretension, pues el negarse à la obediencia del P. Prior el Manifestado, no es litigar en beneficio del Convento, sino en vtilidad suya, queriendose libtar de la jurisdiccion de este Superior.

50 Pero el mismo que la propuso la disuelve *num.* 8. alli: *Quamvis autem Monacho prosequenti propriam causam, vt quando dicit se à Superiore, vel alio iniuriatum, non tenetur Monasterium provid re tamen si principaliter petat subministrari sibi expensas, & nihil omino habeat vnde poßit vivere decernentur sibi alimenta à Superiore pro recta suplicatione.* Ita Rota *in decis.* 799. *Sciendum est quod dicitur vbi etsi nulla allegetur ratio, licet tamen conijcere quod non est iustum, quod fame pereat, vel etiam mendicet in opprobrium Monasterij.* Bellame. *decis.* 259. *in casu.* Rebuff. *loco prædicto, num.* 107. *Vbi dicit esse Monacho prouidendum per Abbatem, sicuti filio per patrem, addit quod sæpe Superiores Religiosorum solent sevire in subditos, & num.* 103. *dicit*: *Quod si alimenta peteret ab Abbate frustra experiretur quia vel nunquam, vel sero minus provideret.* Asin. *d.* §. 32. *ampliat.* 27. Parece estamos en el caso de la regla, pues especificamente se ha suplicado la ministracion de expensas por el P. Presentado, y este no tiene de donde poderse mantener, como lo à calificado el Consejo, aviendo mandado se le dèn los alimentos necessarios.

51 Funda esto en la Regla Iuridica, y Canonica, tribial, y conocida, de que el Religioso por el ingresso en la Religion èl, y todos sus bienes los dedicò, y assi nada tiene suyo. Authent. *ingreßi, C. de Sacrasanct. Eccles.* Cap. *si quam* 19. *q.* 2. Y si no se le contribuyesse con expensas para litigar, se seguirìa no podrìa defenderse, lo qual no se deve permitir. porq̃ es de Drecho Natural; y assi siẽpre q̃ le sea necessario defenderse, se le deveràn prestar los gastos que para ello se le ofrecieren: Es decission para todos todos los argumentos que se nos pueden hazer. Surdo *de alimentis, tit.* 1. *q.* 128. *num.* 6. 7. & 8. alli: *Quandocumque sit necessaria impensa pro Monachi defensione, teneo Monasterium ad id cogendum, sive inquiratur secundum regulam, sive ordinaria via, quia Monasterium erga Monachum fingitur vicepatris, sicut Monachvs obligatur Monasterio tamquam filius*, vt probat Oldrad. *in cons.* 37. *col.* 2. *in princip. Et facit quod dicimus in succeßione quod Monasterium est loco filij.* Cap. *in præsentia de probat.* §. *sed & hoc præsenti in* Authent. *de sanctiß. Episcop. Sicuti ergo*

pater tenetur filio providere, & filius patri ita obligatur Monasterium erga Monachum, facit quia universitas suum defendit municipalem. Addo quod sive Monachus sit culpabilis, sive innocens, semper agitur de utilitate Monasterij: Si enim reus delicti inveniatur, interest Monasterij illum plecti, & Monasterium purgari homine malo, si vero est innocens interest Monasterij quod de illius appareat innocentia, & bonus Monachus non opprimatur: : : *Cum vero versetur in hoc utilitas Monasterij debet ab eo refundi impensa pernotata in dict.* Cap. *Ex parte.* Y deve repararse quan al intento concluye para el aver sido manifestado, y detenido el P. Presentado por causa del P. Prior, alli: *Confirmatur hæc opinio ex eo quod supra diximus de Carcerato, cui aliunde non habenti providendum est ab eo, qui carcerari curavit, vel de publico.*

52 Esto q̃ es tan natural, y conforme à todos los drechos, lo encontramos calificado en nuestro Reyno, teniendo por mas privilegiadas las expensas para litigar, que los mismos alimentos, aunque aya dado causa para el pleyto el Manifestado, assi refiere lo decidiò V. S. I. en 12. de Octubre de 1434. Molin. *verb. Vir, & Uxor,* alli: *Vir quidam habebat uxorem suam suspectam de adulterio nomine Alduentia Icart: & ex dicta suspectione reclusit eam in quodam Castro. Demun instante quodam fratre dictæ Alduentiæ: dicta Alduentia fuit per Curiam Iustitiæ Aragonum manifestata. Postea vero dicta Alduentia petijt eius virum comppelli ad ministrandum eidem expensas litis, & alimenta, alegando sevitiam eius viri: & alias causas quare cum eius viro non tenebatur morare. Vir vero dicebat se ad id non teneri cum dicta Alduentia non habitaret cum eo culpa suæ uxoris allegando aliquas rationes fuit per omnes determinatum quod expensæ litis debebant ei ministrari per eius virum.* Y prosigue, que respecto de los alimentos acordò el Consejo se mirasse por culpa de quien no habitava la muger con el marido, y si constasse era por la del marido, se los alargasse; pero si por la de la muger, se le devian negar.

53 En tan acordada resolucion, parece hallamos todo el apoyo que necessitamos para la nuestra, por la semejança que consideramos de caso à caso; pues en aquel se supone, que estava sospechoso el marido de la muger de delicto tan grave como del Adulterio: Que fue Manifestada, no por el Marido, sino por vn hermano, que deve juzgarse seria à instancia de la muge; y assi por causa suya sobrevenia el ofrecerse expensas para litigar, que el marido alegava no devia ministrarlas pues no estava por èl, no cohabitar con ella, y no obstante todas estas razones vemos se favoreciò la peticion de la muger en quanto à los gastos de su defensa, suspendiendo los de los alimentos à mejor, y mas

exac-

exacto examen. Luego con mayoria de razon, aunque quiera dezirse, que por estar sospechoso de fuga el P. Presentado obligò al P. Prior à Manifestarlo con la calidad de Religioso, subdito suyo, y que assi ha ocasionado se ofrezcan expensas de la lite, deverà contribuir con ellas antes que con los alimentos.

54 Concluyo, Señor Ilustrissimo, acordando al Consejo quan recomendable es, por todos los drechos; la causa de alimentos, en los quales tambien comprehenden por los DD. las expensas de la lite; pues como el hombre sea de todos los vivientes el q̃ nace con mayor miseria, assi tãbien necessita de mayor assistencia, y presido para vivir, segun refieren Plin. *lib.* 7. *Historiæ natural. in proæmio.* y Aristoteles *de generatione animal. lib.* 5. *cap.* 1. *ad med. & problemmat. sect.* 10. *problemat.* 45. alli: *Indicium vero cætera perfecta, hominum imperfectum prodire, quod illa statim inde ab ortu naturæ vivere sua opera queunt, pueri curam desiderant, nec servari, sine alieno beneficio possunt.* Que sin duda de aqui deviò de tomàr aquellas sentenciosas palabras la Ley 7. *titul.* 1. *part.* 2. alli: *Otrosi, lo que comen, y beben* (habla de los de los demàs vivientes) *cada vna lo falla, segun que le es menester, de guisa que non ha de buscar, quien gelo adove, ni cosa con que le sepa bien, ni lo han de comprar, ni hir à labrar por ello: Mas el home de todo esto no hà nada para sì, à menos de ayudar de muchos que le busquen, è le alleguen aquellas cosas que le convinieren.* Y con singularidad el P. Presentado por hallarse ausente de su Patria, y perseguido de sus contrarios. Por lo qual, espera se decretaràn las expensas litis, que tiene suplicadas, como tambien, que se le mande poner en libertad, para seguir su Recurso al M. General de su Orden. Salva D.M.L.G.C. Zaragoça, Iunio à 4. de 1703.

D. Antonio de Valenzuela y Latre de Latràs.